



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.733

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00239-00
Compulsa	Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Investigado	Álvarez Quintana
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

En el asunto sub examine, mediante auto interlocutorio de fecha 19 de agosto del 2020 (pdf 06), la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, ordenó compulsar copias contra el abogado Álvarez Quinta, al advertirse una presunta incursión en falta disciplinaria por parte del profesional del derecho, teniendo en cuenta que, el señor Rafael Chamorro en su escrito de queja había señalado que el togado en su condición de defensor público dentro del proceso penal 76001600193201230198 no había adelantado todas las actuaciones necesarias en su defensa “falla técnica en juicio oral”, señalando lo siguiente en su escrito:

“(...) se limitó a actuar dentro de los protocolos administrativos sin sentido inoperantes en hacer justicia sobre el atropello a la inteligencia de cualquiera allí presente (...) en resumen su capacidad de litigio fue negligente y no alerta a la familia de presentar pruebas (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

A Al respecto, se debe indicar que esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale

decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la procedencia de la acción disciplinaria, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992²

Siguiendo con el anterior análisis, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 23 del Estatuto Deontológico del Abogado, el cual consagra como causales de extinción de la acción

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

² 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

disciplinaria, la muerte del disciplinable y la prescripción, tornándose estas, en causales de impropiedad de la actuación.

Así entonces, al revisarse el contenido de la compulsa de copias realizada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, se advierte que, los hechos presuntamente desplegados por el profesional del derecho Álvarez Quintana, tuvieron lugar el 13 de julio del 2015, conforme lo señaló el señor Rafael Chamorro en el escrito de queja:

*“(…) Asunto: Queja- reclamo por fallo condenatorio en contra de habitante de la calle. Proceso 193201230198.- (Jefferson chamorro cc.1107041108 día del supuesto hecho delictivo 12 de noviembre de 2012)
Decisión, con radicación 760016000193201230198, 13 de julio de 2015 (…)*

Visto lo anterior, al contar con el número de radicación del proceso y al conocer según lo manifestado por el mismo quejoso que el expediente se encontraba en el Juzgado 01 de Ejecución de Penas de Cali, de oficio, se ingresó al sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> y se descargó el historial del mismo, encontrándose que el mismo le fue repartido a dicho juzgado el 2 de septiembre del 2015 y pasó a despacho el 15 de ese mismo mes y año para avocar el conocimiento y así se procedió mediante auto del 12 de mayo del 2016 (pdf 08), evidenciándose que a la fecha cuenta con libertad condicional que le fue concedida mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2020.

Conforme lo anterior, resulta pertinente determinar si las presuntas faltas derivadas de las conductas atribuidas al disciplinable a la fecha se encuentran prescritas y para ello es importante resaltar, que los hechos endilgados al profesional del derecho, tienen la facultad de determinarse como una falta de carácter continuado, pues de manera presunta, se incurrió en una presunta indiligencia conforme a los señalamientos realizados por el señor Rafael Chamorro; es decir, que en cuanto a términos de prescripción, se deben contabilizar cinco años a partir de la realización del último acto, a efectos de establecer si se configura o no causal de extinción de la acción disciplinaria, como lo ordena el artículo 23 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, así:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.*
- 2. La prescripción” (…)”*

Con lo anterior, queda claro que, al conocer que la sentencia condenatoria **fue proferida el 13 de julio del 2015** y que el proceso fue sometido a reparto para vigilancia de la pena a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali el **día 2 de septiembre del 2015**, se tiene que el último acto de realización por parte del profesional del derecho **pudo desplegarse desde el 13 de julio del 2015 hasta el 1 de septiembre del mismo año**, pues

al quedar en firme la sentencia condenatoria lo siguiente era la remisión del proceso a los juzgados de ejecución y en ese punto el togado ya no ejercía más como defensor público.

Y en virtud de lo anterior, al contabilizar cinco años a partir del despliegue de los últimos actos del doctor Álvarez Quintana; es decir, **entre el 13 de julio al 1 de septiembre del 2015** a la fecha actual, **29 de octubre del 2021**, han transcurrido un total de seis (06) años, un (01) mes y veintisiete (27) días; o sea que este interregno, supera ostensiblemente el tiempo determinado por la norma para que siga vigente la acción disciplinaria contra el sujeto disciplinable, con lo que, al día de hoy, el Estado ya habría perdido la facultad de proseguir investigación disciplinaria contra el doctor Álvarez Quintana, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción; pues la acción disciplinaria en cabeza de esta Jurisdicción, perdió su vigencia el **1 de septiembre del 2020**.

De modo que, para esta Comisión Seccional, resulta improcedente iniciar actuación alguna por cuanto, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al profesional del derecho denunciado, siendo lo indicado disponer la terminación de la actuación, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, declarando entonces la extinción y archivo definitivo de la misma como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 del 2007, que consagra:

*“(...) ARTÍCULO 103. **TERMINACIÓN ANTICIPADA.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (...)”* (Negrita y subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCIÓN, en favor del doctor **ÁLVAREZ QUINTANA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el numeral 2° del artículo 23 ibídem. En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión, de conformidad a lo establecido en la Ley 1123 de 2007.

5

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Rad. 76001 25 02 000 2021- 00239 00
Disciplinado: Álvarez Quintana
Compulsa: Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b851e7de84a58cd929b05ae54be4550195649e12ea855cf1103a2f283de255

Documento generado en 02/11/2021 02:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>